Expediente: **781/26**
Carátula: **MAEBA SRL C/ ORTEGA RAMON JULIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **14/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ORTEGA, RAMON JULIO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 781/26

H20461564024

JUICIO: MAEBA SRL c/ ORTEGA RAMON JULIO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 781/26. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III .-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados "*MAEBA SRL c/ Ortega Ramón Julio s/ Cobro Ejecutivo*", Expte. N° 781/26 de los que;

RESULTA:

I.- De las constancias de autos surge que en fecha 17 de septiembre del 2.026 se presenta la letrada María Agustina Villagra Agüero, M.P. N° 2734 L° 01 F° 74, del Colegio de Abogados del Sur, representado a **MAEBA S.R.L. CUIT: 30 71150193 9** en mérito al Poder General para Juicios que en formato digital acompaña.

En tal carácter interpone demanda por cobro ejecutivo de **PESOS DOS MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL ($2.589.000,00)** con más intereses convenidos, gastos y costas en contra de **ORTEGA RAMON JULIO, DNI N° 17.239.967** con domicilio en calles Alsina y Güemes N° 1.307, (casa esquina), Barrio Municipal, ciudad de Aguilares, departamento Río Chico, provincia de Tucumán.

Sustenta su pretensión en dos pagarés a la vista, ambos con cláusula sin protesto. El primero de ellos librado el 12 de noviembre de 2.024, por la suma de pesos dos millones, setecientos nueve mil ($2.709.000,00). Refiere la parte actora que contra el mismo se realizó un pacto a cuenta por la suma de $903.000,00 y que fue puesto a la vista y presentado al cobro el día 13 de agosto de 2.025. El segundo, librado en fecha 12 de febrero de 2.025, por la suma de pesos setecientos ochenta y tres mil (783.000,00), el que, conforme a lo referido por la parte actora, fue puesto a la vista y presentado al cobro el 17 de noviembre de 2.025.

Acompaña prueba documental consistente en Información al Cliente, contratos de mutuo y consentimiento informado y pagarés a la vista, firmados por el demandado Ortega, la que fue presentada en formato papel por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 el 05 de octubre del año 2.026.

II.- En fecha 28 de septiembre del año 2.026 se tuvo por apersonada a la parte actora disponiéndose que las presentes actuaciones se tramiten por las reglas del proceso Monitorio Art. 574/5 del Código

Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531, modificada por las Leyes N° 9593).

Surgiendo de las constancias de autos la posible existencia de una relación de consumo subyacente, se dispuso en autos la producción de informe por el Cuerpo de Contadores Oficiales de este Centro Judicial a fin de efectuar un análisis comparativo entre la tasa pactada y distintos parámetros financieros de referencia. Asimismo, se corrió vista al Sr. Fiscal Civil para que dictamine respecto del cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 36 de la Ley N° 24.240.

Cumplidas las medidas ordenadas, incorporados el informe contable el 05 de octubre y el dictamen fiscal el 07 de octubre, y encontrándose la causa en estado de resolver, pasan los autos a Despacho a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- *Habilidad del título. Relación de consumo*. La procedencia de la ejecución exige verificar la habilidad del título acompañado, extremo que constituye un presupuesto esencial de la acción ejecutiva y cuyo examen corresponde realizar aun de oficio.

En este sentido, el Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. CFR. C.S.J.T., SENT. N° 1.082, DE FECHA 10/11/2008.

En autos, la ejecución se promueve en base a dos pagarés librado por el demandado Ortega por las sumas de $2.709.000,00 y $783.000,00. Y, a partir del mero análisis de los citados instrumentos surge que reúnen los requisitos extrínsecos exigidos por los arts. 101 y 102 del Decreto Ley N° 5965/63, revistiendo, en principio, aptitud ejecutiva. No obstante, la sola verificación de los recaudos cambiarios no resulta suficiente cuando el instrumento aparece vinculado a una operación de financiación destinada al consumo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la causa "Banco Hipotecario S.A. c/ Ruiz Paz María Estela s/ Cobro Ejecutivo" (SENTENCIA N° 292 DEL 19/04/2021), estableció como doctrina legal que el pagaré librado en garantía de una operación de crédito para consumo puede integrarse con la documentación causal correspondiente, conformando un título complejo cuya habilidad se encuentra condicionada al cumplimiento de las exigencias previstas por el art. 36 de la Ley N° 24.240: *“1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”. 2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”. 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.”*

Bajo esta doctrina se destaca que la Ley de Defensa del Consumidor dispone en su artículo 36 requisitos que deben ser incluidos en el contrato de crédito para consumo, y encontrarse cumplidos durante la celebración del contrato. Del análisis del texto se permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación. Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: “*(...) En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y*

cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere."

En el presente proceso en estudio, para el primer instrumento, la parte actora acompañó Contrato de Mutuo, de información al cliente y consentimiento informado, del que surge que fue librado el 12 de noviembre de 2.024, del que surge que el demandado recibió la suma de $1.000.000,00, y que el monto financiado fue de $2.709.000,00, bajo el sistema de amortización del capital y cancelación de intereses por sistema francés, obligándose a restituirlo en nueve cuotas mensuales y consecutivas de pesos $301.000,00 cada una, con vencimiento la primera el 12 de diciembre de 2.024 y la última el 12 de agosto de 2.025. Se pactó que la suma dada en préstamo devengará una la tasa nominal anual sin IVA (TNA) de 266,07%, equivalente a una tasa efectiva anual sin IVA (TEA) del 1.009,24%, informándose un costo financiero total con IVA incluido (CFTEA) de 1.639,74%.

Del segundo surge que fue librado el 12 de febrero de 2.025, y que el demandado recibió la suma de $300.000,00, que el monto financiado fue de $783.000,00, bajo el sistema de amortización del capital y cancelación de intereses por sistema francés, obligándose a restituirlo en nueve cuotas mensuales y consecutivas de pesos $87.000,00 cada una, con vencimiento la primera el 14 de marzo de 2.025 y la última el 14 de noviembre de 2.025. Se pactó que la suma dada en préstamo devengará una la tasa nominal anual sin IVA (TNA) de 251,67%, equivalente a una tasa efectiva anual sin IVA (TEA) del 885,06%, informándose un costo financiero total con IVA incluido (CFTEA) de 1.414,64%.

Examinada la documentación acompañada, se advierte que los contratos individualizan el monto efectivamente entregado, el importe total financiado, la cantidad de cuotas, su periodicidad, el valor de cada una de ellas, la tasa de interés aplicable, el total de intereses a abonar y el sistema de amortización adoptado, satisfaciendo adecuadamente las exigencias previstas por la normativa consumeril.

Aquella vinculación temporal, funcional y económica existente entre los pagarés y los contratos de mutuo me permite inferir que los instrumentos fueron emitidos como garantía de una operación de crédito para consumo, configurándose así una relación de consumo en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor. En consecuencia a ello, corresponde verificar el cumplimiento de los recaudos informativos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240.

Por otra parte, el Sr. Fiscal Civil, al evacuar la vista conferida, no formuló observaciones que impidan la prosecución de la presente ejecución. Verificado el cumplimiento de los recaudos exigidos tanto por la normativa cambiaria como por el régimen consumeril aplicable, corresponde reconocer habilidad ejecutiva al título complejo integrado por el pagaré base de la ejecución y la documentación causal complementaria acompañada por la parte actora.

II.- *Intereses*. Corresponde examinar la procedencia de los intereses incorporados a los títulos cuya ejecución se pretende, toda vez que aun cuando hayan sido pactados, esta jurisdicente conserva la facultad de controlar su razonabilidad cuando pudieran resultar contrarios a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o importar un ejercicio abusivo de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado*:"() Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas*." DRES.: CANO - SANTANA ALVARADO, Expte. N° 226/22, Sentencia N° 40 de fecha 26/04/2.024.

El Art. 16, segundo párrafo de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito dispone que *"() En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina*."

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que la Tasa Nominal Anual (T.N.A.) pactada en los instrumentos en ejecución supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local vigente a la fecha de su emisión. Ello se desprende de la comparación con las tasas informadas por los Sres. Peritos Contables de este Centro Judicial, de la cual resulta que la tasa de

interés convenida se ubica por encima de la Tasa Nominal Anual promedio aplicada a préstamos personales en el mes de noviembre de 2.024 y febrero de 2.025, excediendo también el límite previsto en el art. 16 de la Ley 25.065, antes mencionado. Asimismo, cabe agregar que la referencia al “costo medio del dinero” remite a la consideración de una tasa promedio y no al denominado costo financiero total.

En esta línea de razonamiento no se puede negar que los porcentajes acordados resultan claramente excesivos y constituyen una forma abusiva de establecer intereses que superan los límites justos establecidos de acuerdo con las decisiones jurisprudenciales previas en la provincia (arts.12, 279, 771, Y 958 Código Civil y Comercial de la Nación), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art. 52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

Como ya se dijo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la determinación de la tasa de interés es una facultad propia de los tribunales locales, conforme a criterios de equidad y realidad económica. La CSJT señaló que la tasa activa es el medio más justo para garantizar la reparación integral del crédito laboral, sin que ello implique una ventaja indebida para el trabajador. (DRAS.: CORAI - TEJEDA. Nro. Sent: 52 Fecha Sentencia 05/03/2025.)

Sin embargo, la aplicación de la Tasa Activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina como parámetro para liquidar los intereses compensatorios en los procesos de cobro ejecutivo puede resultar insuficiente para la adecuada preservación de la integridad patrimonial del acreedor, especialmente en contextos de alta inestabilidad económica e inflación.

En materia de intereses compensatorios, su finalidad no es sancionar el incumplimiento, propia del interés moratorio, sino retribuir el uso del capital durante el tiempo en que el deudor ha dispuesto legítimamente de él. En tal sentido, la tasa aplicable debe reflejar razonablemente el valor económico del dinero en el mercado, contemplando no solo el costo financiero sino también la pérdida del poder adquisitivo derivada del proceso inflacionario.

Cuando la tasa utilizada no alcanza a cubrir la depreciación monetaria ni el costo de oportunidad del capital, el acreedor ve menoscabado el valor real de su crédito, pues recibe una suma nominal que no guarda equivalencia económica con la originalmente entregada. Ello desnaturaliza la función retributiva del interés compensatorio, que debe mantener incólume el contenido económico de la prestación.

Por lo tanto, diversas posturas jurisprudenciales han sostenido la necesidad de suplementar o reemplazar la Tasa Activa con índices que reflejen la pérdida efectiva del valor de la moneda, o han dispuesto el uso de tasas bancarias que ofrezcan un rendimiento más acorde con el costo de financiación real que debería afrontar el deudor para obtener una suma equivalente, garantizando así el principio de reparación integral que ampara al acreedor ejecutante, resolviendo esta jurisdicente aplicar en el caso una tasa activa y media, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, los que serán incorporados a la ejecución, resultando lo siguiente:

Pagaré y Contrato de Mutuo suscriptos el 12.11.2024

- Capital de origen: $1.000.000,00.

- Cuotas: 9. Vencimiento de la última: 12.08.2025

- Fecha de inicio del cómputo: 12.11.2024

- Porcentaje actualización: (1 tasa act 42,52 + ½ tasa act 21,26%) 63,78%

- Intereses acumulados: $424.618,00

- Importe actualizado: $1.424.618,00

- Pago realizado: $903.000,00

- Saldo total: $521.618,00

Pagaré y Contrato de Mutuo suscriptos el 12.02.2025

- Capital de origen: $300.000,00.

- Cuotas: 9. Vencimiento de la última: 14.11.2025

- Fecha de inicio del cómputo: 12.02.2025

- Porcentaje actualización: (1 tasa act 41,82 + ½ tasa act 20,91%) 62,73%

- Intereses acumulados: $141.787,00

- Importe actualizado: $441.787,00

- Pago realizado: $0,00

- Saldo total: $441.787,00

En relación a los intereses moratorios reclamados y atendiendo al criterio sostenido por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial para supuestos sustancialmente análogos, corresponde admitir los intereses moratorios reclamados con el límite de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

Por lo que, como resultado a los cálculos aritméticos efectuados, la ejecución prospera por la suma de **PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO ($963.405,00)** resultante de la suma de $521.618,00 y $441.787,00, con más los intereses reclamados, los que serán liquidados desde la fecha en que fue puesto a la vista y presentado al cobro el instrumentos y hasta su efectivo pago, con el límite precedentemente establecido.

III.- *Honorarios*. Resulta procedente regular honorarios a la letrada María Agustina Villagra Agüero, como apoderada de la parte actora. A los fines regulatorios, se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de mora a la fecha de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el art. 39 inc. 1 de la Ley N° 5.480, efectuados los cálculos, se obtiene una actualización de $2.262.601 y $995.661, lo que resulta en un total de $3.558.262,00.

Sobre dicha base resulta aplicable la escala prevista por el art. 38 de la Ley Arancelaria. Atendiendo a la naturaleza del proceso, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada, el resultado obtenido y las pautas valorativas contenidas en el art. 15 de la citada normativa, se estima razonable fijar los honorarios en el doce por ciento (12%) de la base regulatoria. Asimismo, corresponde aplicar la reducción prevista por el art. 62 de la Ley N° 5.480, en razón de haberse arribado únicamente a la primera etapa del proceso ejecutivo sin oposición de excepciones, así como el incremento derivado del doble carácter profesional actuante contemplado en el art. 14 del mismo cuerpo legal. ($3.558.262,00 x 12% = $426.992 ,00 -30% = 298.894,00 + 55% = $463.286,00.)

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, el resultado obtenido no supera el mínimo legal vigente para la primera regulación profesional. Ante ello y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "*Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo"*, EXPTE N°: 286/19, SENTENCIA N° 21 DE FECHA 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada actuante,

corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea **PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL ($730.000,00)** incluidos los honorarios procuratorios, con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (CF. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- LEONES ELVIA ROMINA VS. SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DELEGACIÓN CONCEPCIÓN- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- S/ COBRO DE PESOS. NRO EXPTE: 21/17 NRO. SENT: 867. FECHA SENTENCIA 26/07/2023).

IV.- *Limitación de responsabilidad por costas*. Corresponde poner en conocimiento de la parte condenada en costas la facultad prevista por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud de la cual la responsabilidad por el pago de las costas procesales no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.

V.- *Costas*. Las costas se imponen a la parte demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 584 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

VI.- La regulación practicada, al igual que el capital condenado, tiene carácter provisional y se convertirá en definitiva, una vez notificada y firme la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la presente ejecución monitoria promovida por **MAEBA S.R.L. CUIT: 30 71150193 9** en contra **ORTEGA RAMON JULIO, DNI N° 17.239.967** con domicilio en calles Alsina y Güemes N° 1.307, (casa esquina), Barrio Municipal, ciudad de Aguilares, departamento Río Chico, provincia de Tucumán, ordenando llevar adelante la misma hasta hacerse íntegro pago a la parte actora de la suma de **PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO ($963.405,00)** con más los intereses establecidos en el Considerando II de la presente resolución.

II.- CITAR al ejecutado para que, dentro del plazo de CINCO (5) DÍAS de notificada: **a)** Cumpla voluntariamente con la condena impuesta; o **b)** Oponga las excepciones que estime corresponder, ofreciendo conjuntamente la prueba de la que intente valerse. Hágase saber que, de no mediar oposición dentro del plazo indicado, la presente resolución quedará firme y se procederá a su ejecución conforme a derecho.

III.- HACER SABER al demandado que, en caso de optar por el cumplimiento voluntario de la condena, podrá solicitar la apertura de cuenta judicial por las vías habilitadas por este Poder Judicial, debiendo acreditar oportunamente en autos el depósito efectuado.

IV.- INTIMAR al demandado para que constituya domicilio digital dentro del plazo de CINCO (5) DÍAS de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados digitales del Juzgado (art. 587 CPCCT).

V.- IMPONER LAS COSTAS al demandado vencido, conforme lo considerado.

VI.- HACER SABER al condenado en costas la facultad prevista por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII.- REGULAR HONORARIOS a la letrada María Agustina Villagra Agüero, M.P. N° 2734 L° 01 F° 74, del Colegio de Abogados del Sur la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL ($730.000,00),** conforme lo considerado.

VIII.- COMUNICAR la presente regulación a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán, conforme lo dispuesto por el art. 35 de la Ley N° 6.059.

IX.- FIRME la presente resolución, practíquese planilla fiscal por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1 y procédase a la devolución de la documentación original

reservada en Secretaría, quedando la parte actora constituida en depositaria judicial de la misma, con las responsabilidades civiles y penales inherentes a tal carácter y con cargo de presentarla nuevamente cuando le sea requerida.

X.- HACER SABER A ORTEGA RAMON JULIO, DNI N° 17.239.967 el contenido de esta sentencia en un lenguaje claro:

a) MAEBA S.R.L. le reclama a usted la suma de pesos novecientos sesenta y tres mil cuatrocientos cinco ($963.405,00) y que este Juzgado, luego de examinar los documentos presentados (pagarés y contratos de mutuo), decidió que corresponde que pague la deuda reclamada más los honorarios. Usted puede consultar el escrito de demanda y la documentación de este juicio a través del código QR que le ha llegado junto a la notificación. Así también se determinaron los honorarios del abogado de la parte demandante en la suma de setecientos treinta mil pesos ($730.000,00) los cuales corresponde sean a su cargo. Estos se determinaron provisoriamente hasta tanto la sentencia quede firme (lo que ocurrirá si usted no la cuestionan en el plazo de cinco días hábiles), pasado ese tiempo, se convertirán en definitivos.

b) Dentro de los próximos 5 días hábiles contados desde que recibe esta notificación, podrán:

1.- *Pagar lo reclamado más los honorarios regulados para suspender esta ejecución. Para ello, deberá depositar el importe de pesos un millón seiscientos noventa y tres mil, cuatrocientos cinco ($1.693.405,00) en la cuenta abierta a nombre de este juicio y cuyos datos se consignan en esta notificación. Deberá comunicar el depósito realizado, para lo cual tendrá que acercarse a la Oficina de Atención al Ciudadano (España 1438, frente a la plaza principal de esta ciudad de Concepción).*

2.- *Plantear la nulidad u oposición de esta ejecución, presentándose en el juicio con la asistencia de un abogado. Si no lo tiene o no está en condiciones de pagar uno, pueden solicitar asesoramiento en la Defensoría Oficial, sobre la que también podrá consultar en la Oficina de Atención al Ciudadano.*

3.- *Al recibir la notificación de la sentencia, podrá, con la asistencia de un abogado, establecer un domicilio digital. Si no lo hace, las siguientes notificaciones de este mismo juicio se harán en los estrados digitales del Juzgado, que podrá consultarlo en la página web: https://portaldelsae.justucuman.gov.ar/estrado-judicial/fuero/documentos-cjc .*

4*.- Vencido el plazo de 5 días, sin haber ejercido ninguna de las opciones mencionadas, esta ejecución adquirirá carácter definitivo (no condicional) y se llevarán adelante las medidas para su cumplimiento (embargo u otras acciones) cuyos gastos y honorarios serán también a su cargo. El proceso continuará hasta que la demandante cobre la totalidad de la deuda (capital, intereses y gastos) y se abonen los honorarios de los abogados intervinientes. En este caso, usted también deberá abonar nuevos honorarios por la ejecución forzosa de la deuda y honorarios, los cuales se determinarán posteriormente.*

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 13/10/2026

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.